

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0096</b>
<b>Accionante</b>	María Anunciación Moreno Ruíz
<b>Accionado</b>	Nueva E.P.S.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA ANUNCIACIÓN MORENO RUÍZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 22 de agosto de 2022 mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada, que:

*"(...) Solicito Realicen Cirugía Dx:391 – Tumor de Comportamiento Incierto o Desconocido de Ovario. Por lo anterior, solicito lo allí arriba mencionado, con el fin que no se vulneren derechos fundamentales por ninguna de las partes. Dado lo anterior, es importante resaltar que la Autorizaciones de la cirugía fueron radicadas en su debido momento, es decir, la mismas se encuentran en la base de datos de la NUEVA EPS. Por otra parte, solicito la cirugía con suma urgencia, debido a que su estado de salud se encuentra en desmejora."*

Expuso, que luego de transcurridos 15 días que le concede el código Contencioso Administrativo, no le han contestado ni afirmativa ni negativamente.

### 1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 29 de septiembre de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 30 de septiembre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **NUEVA E.P.S.** por intermedio de la Secretaría General y Jurídica relato entre otras cosas, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con la pertinencia, conocimiento y funciones específicas.



Adicionó, que revisada la base de datos afiliados de Nueva EPS, se evidenció que la señora María Anunciación Moreno Ruíz C.C. 41.784.587, se encuentra en estado activo al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS en el régimen contributivo.

Precisó, que la accionante no anexo en el escrito de tutela copia del documento con constancia legible de radicado, donde se evidencie el uso de los canales habilitados por la Nueva EPS, lo que hace evidente la inexistencia de la vulneración de los derechos reclamados.

Con posterioridad, este Despacho Judicial a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades, ordenó en proveído adiado 5 de octubre de 2022, la vinculación de **BIENESTAR I.P.S. S.A.S. -SEDE SOACHA**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejercieran su derecho de contradicción, motivo por el cual, después de ser notificada del requerimiento constitucional procedió a presentar su respuesta sobre el particular, clarificando que procedió a la respectiva auditoria médica de la historia clínica de la accionante constatando que el 09/08/2022, la paciente tuvo valoración por ginecología donde se emitió la orden de realización del procedimiento quirúrgico, pero que la paciente no radicó dicho ordenamiento para la respectiva autorización y programación de la cirugía, dejando vencer dicha orden.

Adicionó, que no ha incumplido ni generado barreras en la atención y prestación del servicio de salud para la usuaria, recalando que la accionante debe radicar los ordenamientos dados por los profesionales médicos, para continuar con proceso.

Clarificó que, en aras de brindar una atención integral en salud, generó orden de ginecología para el próximo 18 de octubre de la presente anualidad en BIENESTAR BOSA - Calle 65 Sur # 78H - 51 C.C. Gran Plaza Bosa Locales 260 y 347 a las 2:00 pm, modalidad presencial; que la accionante fue informada telefónicamente, y en ese este sentido, ha cumplido oportunamente con lo ordenado y notificado por su despacho; solicitando a continuación su desvinculación por hecho superado, en razón a que han brindado a la accionante todos los recursos físicos y profesionales con los cuales cuentan.

## **CONSIDERACIONES**



En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*  
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



“...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional. Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:



*“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

*“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.*

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

#### **2.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.**

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

**2.4.1. Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria



de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

**2.4.2. Eficiencia:** Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*[6].

**2.4.3. Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**2.4.4. Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*[10].

**2.4.5. Continuidad:** Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado[11], antes de la recuperación o estabilización del paciente.[12]

Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud[13].



El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima[14].

*"Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)"[15].*

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización[16], o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia[17].

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...".

De otro lado, como es sabido, el legislador ampara expresamente a los grupos poblacionales más vulnerables, considerándose así por la Corte Constitucional a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Así, se ha dicho que: *"Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, resulta indiscutible que las personas de la tercera edad puedan utilizar la acción de tutela para buscar la protección del derecho a la salud de manera autónoma cuando quiera que este haya sido amenazado o vulnerado por quienes están obligados legalmente a asistirlos de manera ágil y eficiente en la prestación de este servicio, lo anterior dada su condición de vulnerabilidad y la especial protección que le brinda el ordenamiento constitucional. (...) "Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente*





cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran. Bajo este supuesto, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para lograr la eficacia de la atención en salud de dichas personas, pues, como ha explicado la Corte, el derecho a la salud es fundamental respecto de 'menores y de personas de la tercera edad en razón de su condición de vulnerabilidad que requiere de una especial atención y consideración". – *subrayas fuera del texto-* (Sentencia T-675 de 2007).

## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues inicialmente al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la **NUEVA E.P.S.** y/o **BIENESTAR I.P.S. S.A.S.**, han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ANUNCIACIÓN MORENO RUÍZ**, al no contestar el derecho de petición radicado 22 de agosto de 2022, con sello de recibido impuesto por BIENESTAR I.P.S. S.A.S. -SEDE SOACHA.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 22 de agosto de 2022, mediante escrito radicado en físico con sello de recibido de la BIENESTAR I.P.S. S.A.S. -SEDE SOACHA, según prueba documental aportada, la accionante radicó un derecho de petición, en el que solicitó:

*"(...) Solicito Realicen Cirugía Dx:391 – Tumor de Comportamiento Incierto o Desconocido de Ovario. Por lo anterior, solicito lo allí arriba mencionado, con el fin que no se vulneren derechos fundamentales por ninguna de las partes. Dado lo anterior, es importante resaltar que la Autorizaciones de la cirugía fueron radicadas en su debido momento, es decir, la mismas se encuentran en la base de datos de la NUEVA EPS. Por otra parte, solicito la cirugía con suma urgencia, debido a que su estado de salud se encuentra en desmejora."*



Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna y menos la prestación efectiva del procedimiento quirúrgico conforme a lo ordenado por su galeno tratante por parte de BIENESTAR I.P.S. S.A.S., aquí vinculada instado a través del derecho de petición radicado el 22 de agosto de los corrientes, la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia.

Para enervar las pretensiones de la accionante, señaló BIENESTAR I.P.S. S.A.S., aquí vinculada, en síntesis, que el 9 de agosto de 2022 la señora María Anunciación Moreno Ruíz tuvo valoración por ginecología donde se emitió la orden de realización del procedimiento quirúrgico, pero que la paciente no radicó dicho ordenamiento para la respectiva autorización y programación de la cirugía, dejando vencer dicha orden; y que, en aras de brindar una atención integral en salud, generó orden de ginecología para el próximo 18 de octubre de la presente anualidad, su Sede ubicada en el Centro Comercial Gran Plaza Bosa (Locales 260 y 347) a las 2:00 pm, en la modalidad presencial.

No obstante ello, luego de revisado detenidamente el plenario, para el Despacho resulta palmario en el caso sometido a consideración, que existe inicialmente una flagrante vulneración del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, pues aunque en el *dosier*, obra la prueba documental traída por la I.P.S vinculada, en la que se avizora que le programó una cita a la aquí accionante, para el próximo 18 de octubre de 2022 a las 02:00 pm<sup>3</sup>, a través del funcionario competente para ello, lo diáfano es, que no se evidencia un medio de probanza idóneo, que deje entrever que efectivamente dicho servicio médico programado, haya sido noticiado en debida forma a la señora María Anunciación Moreno Ruíz.

Pero como si lo dicho fuera poco, se divisa en las diligencias, que la entidad vinculada, BIENESTAR I.P.S. S.A.S., basó su defensa exclusivamente en alegar que la accionante no radicó la orden médica para la respectiva autorización y programación de la cirugía, dejando vencer dicha orden, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los supuestos fácticos y pretensiones de la misma, y contario a ello, quedó probado que la accionante radicó un documento ante sus dependencias en el término de 13 días posterior a su valoración por ginecología, en el que instó el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico

---

<sup>3</sup> Ver último documento folio 15 Ex. digital.



tratante, y si bien no se avizora en el *petitum* que haya relacionado la orden médica, también lo es, que la vinculada debió dentro de la oportunidad para ello, advertir y orientar a la accionante para que allegara la documentación necesaria para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado.

Aunado a ello, es importante resaltar que en la defensa presentada por BIENESTAR I.P.S. S.A.S., no hizo precisión alguna con el término con el que contaba la accionante para radicar la orden médica dada por su médico tratante, siendo necesario clarificar el marco legal regulatorio sobre la materia.

Ahora bien, vista la respuesta allegada y analizado lo relacionado con el DERECHO A LA SALUD, el cual no puede dejarse de lado en circunstancias como la que nos ocupa, debe indicarse que BIENESTAR I.P.S. S.A.S., no puede sustraerse de su obligación legal de prestar el servicio quirúrgico ordenado por el galeno tratante de la accionante conforme al vínculo contractual con la NUEVA E.P.S., y pretender por el contrario descargar la responsabilidad en una presunta falta de diligencia de la accionante, y volver a iniciar todo su proceso por medicina especializada con la programación de una cita médica con ginecología para el próximo 18 de octubre de 2022, cuando se *itera*, que está debidamente probado que la señora Moreno Ruíz radicó una solicitud ante sus dependencias en el término de 13 días calendario posteriores a la cita médica con la especialidad de ginecología (9 de agosto de 2022), para recibir dicho procedimiento quirúrgico, lo que de suyo conduce a proteger concomitante su derecho a la salud en consonancia con el derecho a la seguridad social, también conculcado por parte de la entidad vinculada.

Sobre una posible vulneración al derecho a la salud en consonancia con el derecho a la seguridad social de la accionante, admite BIENESTAR I.P.S. S.A.S. que tuvo valoración por ginecología el 9 de agosto de 2022 donde se emitió una orden para la realización del procedimiento quirúrgico, sin señalar las razones porque no atendió el *petitum* presentado por la querellante, entorno a la programación de la cirugía ordenada dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, y menos demostró bajo que marco regulatorio, la accionante dejó vencer la orden médica.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha precisado que, "*... la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo*



*cuidado, suministro de medicamentos, **intervenciones quirúrgicas**, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*<sup>4</sup> -Resaltado fuera del texto-.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración a los derechos fundamentales de petición y a la salud en consonancia con el derecho a la seguridad social de la accionante por parte del **BIENESTAR I.P.S. S.A.S. y NUEVA E.P.S.**, toda vez que, como se dijo, la petente tiene derecho, de un lado a *recibir* una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación; y de otro, a recibir efectivamente la prestación de los servicios médicos quirúrgicos ordenados por los médicos tratantes de acuerdo a su historial clínico, ya que los trámites de carácter administrativo, bajo ningún supuesto pueden ser obstáculo para acceder a los servicios de salud, y menos, existir una justificación que legalmente acredite la mora de la prestación ordenada.

Por tanto, habrá de ordenarse a **BIENESTAR I.P.S. S.A.S.**, y **NUEVA EPS** por intermedio de un fallo de tutela, **PROGRAME** a la accionante, el servicio quirúrgico denominado “*CIRUGÍA DX:391 – TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE OVARIO*” ordenado por su galeno tratante para el tratamiento de la patología padecida; sin imponerle trabas ni obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio público de salud. Ello atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma y especificación prescrita en la respectiva orden de servicio.

Es por ello, que además corresponde a este Despacho Constitucional prevenir a **NUEVA E.P.S.** aquí accionada para que, en lo sucesivo, preste a la accionante todos los servicios de salud que requiera para el tratamiento de la patología padecida tales como: medicamentos, procedimientos, insumos y demás, sin

---

<sup>4</sup> T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



dilación, ni la imposición de cargas administrativas injustificadas, y de acuerdo a las prescripciones efectuadas por su médico tratante.

Desde luego, que, de llegarse a generar costos adicionales o excluidos del PBS en razón al tratamiento, podrá la E.P.S. accionada efectuar el recobro ante el ente respectivo, para lo cual deberá acogerse a los parámetros legalmente establecidos para ese fin. Y, aun cuando se llegue a requerir que deba concederse la facultad de recobro de forma expresa en el presente fallo, no debe así procederse, pues debe tenerse en cuenta que es un aspecto ajeno a la finalidad de la acción de tutela, y que, sólo se materializa para satisfacer un requisito reglamentario de carácter formal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sochacundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y A LA SALUD EN CONSONANCIA CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL de la señora **MARÍA ANUNCIACIÓN MORENO RUÍZ**, vulnerados por **BIENESTAR I.P.S. S.A.S y NUEVA E.P.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S. Y A BIENESTAR I.P.S. S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **PROGRAME** a la accionante, el servicio quirúrgico denominado "**CIRUGÍA DX:391 – TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE OVARIO**". Ordenado por su galeno tratante para el tratamiento de la patología padecida; sin imponerle trabas ni obstáculos de carácter administrativo que impidan su acceso al servicio público de salud. Ello atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.



**TERCERO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S.** que, de ser el caso, podrá recobrar ante la entidad respectiva el monto que tenga derecho a repetir por la prestación de los servicios que de acuerdo a la normatividad vigente no les corresponda asumir, y PREVENIRLA sobre la obligación que legalmente le asiste de garantizar la prestación integral de los servicios de salud que pueda requerir la accionante con la debida observancia de los principios y normas que regulan el servicio público de salud, sin que tenga que acudir al uso de la acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**QUINTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894ecc6f89154ffbed2492aa7c1f64cc7dc85ba88a86ea8c579f550420632f66

Documento generado en 12/10/2022 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>